



Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios
SEXTO DESPACHO

CARPETA FISCAL N° 506015506-2018-15-0

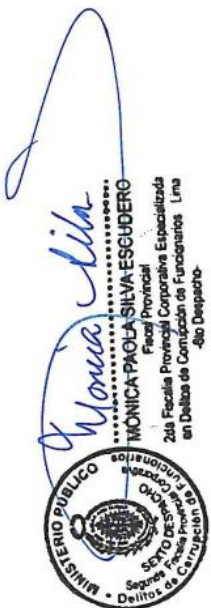
DISPOSICIÓN N° 08
REEXAMEN

Lima, 31 de enero de 2022

DADO CUENTA: El oficio N° 154-2021-MP-FN-5D-2FPCEDCF (AAB-JTMV/ Caso N° 232-2021, por el cual se deriva la carpeta fiscal N° 506015506-2021-232-0, en mérito a la Disposición N° 04 de fecha 26 de noviembre de 2021, a fin de que se proceda al reexamen del caso N° 06015506-2018-15-0 seguido contra Luz del Carmen Ibáñez Carranza y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito de peculado en agravio del Estado.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. De la revisión de los actuados remitidos se verifica que, mediante Disposición N° 01 de fecha 09 de agosto de 2021¹, sobre la base de la denuncia interpuesta por Jesús Alberto García Coaguila, el Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima inició diligencias preliminares de investigación contra **Carlos Vicente Navas Rondón, Hilda Gadea Lozano Soto, Ibett Yuliana Rosas Díaz, Williams Hernán Batallanos Casas, Marlene Sánchez Sánchez, Walter Robles Rosales, María del Pila Tello Leyva y Luz del Carmen Ibáñez Carranza**, por la presunta comisión de los delitos de PECULADO DOLOSO Y COLUSIÓN AGRAVADA, y como delito conexo el delito de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, en agravio del Estado (Universidad Nacional Federico Villarreal - UNFV).
- 1.2. Con fecha 26 de noviembre de 2021, el Quinto Despacho emitió la Disposición N° 04, en la que advierte que los hechos materia de investigación en la aludida carpeta, relacionados a **presuntas irregularidades en el pago a Luz del Carmen Ibáñez Carranza cuando se desempeñaba como docente de la UNFV y los funcionarios y servidores que participaron en las diferentes etapas de dicho pago**, ya fueron investigados en la carpeta fiscal N° 506015506-2018-15-0 tramitada ante este Sexto Despacho de la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, por lo que remite los actuados de la carpeta 506015506-2021-232-0 para que se efectúe el reexamen que faculta el artículo 355° del código procesal penal.
- 1.3. Revisados los archivos de este Despacho se verifica que, en efecto, se tramitó la carpeta N° 506015506-2018-15-0 seguida contra los funcionarios de la UNFV que resulten responsables y Luz del Carmen Ibáñez Carranza por la presunta comisión del delito de peculado, en la cual se emitió la Disposición N° 06 de fecha 15 de agosto de 2018, que declaró el archivo de los actuados, el mismo que fue confirmado por la Tercera Fiscalía Superior Especializada mediante



¹ Disposición N° 01 del 09 de agosto de 2021, obrante a fs.70 de la carpeta fiscal 232-2021.



Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios
SEXTO DESPACHO

Disposición Superior N° 01 expedida en el Requerimiento de Elevación de Actuados N° 58-2018.

- 1.4. En ese sentido, corresponde verificar si en el presente caso concurren los presupuestos para el reexamen que faculta la Ley.

II. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL REEXAMEN

A. “NE BIS IN IDEM” O PROHIBICIÓN DE LA PERSECUCIÓN MÚLTIPLE

- 2.1. El Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de seguridad jurídica forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho y está íntimamente vinculado con el principio de interdicción de la arbitrariedad; garantizando al investigado que no pueda ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos y absueltos por la autoridad pública².
- 2.2. En este sentido, de acuerdo a las normas constitucionales, procesales y de organización interna, y, siguiendo la línea trazada por el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público, como órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ejercer su actividad, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales, uno de los cuales es el principio del *ne bis in idem* o la no persecución múltiple.
- 2.3. El principio de “*ne bis in idem*”, forma parte de la garantía del debido proceso, que contiene el derecho a no ser procesado o sancionado dos veces por el mismo hecho. Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha establecido que este principio tiene doble configuración, por un lado, una versión material o sustantiva y, por otro, una connotación procesal. “*En su formulación material [tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad]... expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho.*” y, en su vertiente procesal, “*significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto*”³.
- 2.4. Entonces, resulta claro que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procedimientos distintos, en forma paralela o sucesiva, es decir, no puede ser sometido a persecución penal múltiple; en cuyo caso opera el principio de *ne bis in idem*, siempre que se verifique el cumplimiento de determinados



² STC del 24 de setiembre de 2010, Expediente N° 1887-2010-PHC/TC, fundamentos 18 y 19; STC del 28 de marzo de 2011, Expedientes acumulados N° 2110-2009-PHC/TC y 02527-2009-PHC/TC, fundamento 23.

³ STC del 16 de abril de 2013, Expediente N° 2050-2002-AA/TC, fundamento 19.



Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios
SEXTO DESPACHO

presupuestos:

- a. Existencia de una resolución firme emitida por órgano competente, que genere la condición de cosa juzgada.
- b. Identidad subjetiva o identidad personal, es decir, identidad de la persona perseguida penalmente, lo cual no resulta exigible si se desvirtúa, mediante resolución firme, el carácter antijurídico del hecho perseguido, lo cual hace jurídicamente imposible el procesamiento también a otras personas, distintas al sujeto pasivo del proceso originario en tanto la cosa juzgada no sólo produce efecto frente a él sino también frente a terceros⁴.
- c. Identidad objetiva o identidad del objeto de investigación, que implica que la segunda persecución penal debe referirse “*al mismo hecho*” que el perseguido en el primer proceso, es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal.⁵
- d. Identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento, se encuentra referida a la coincidencia de intereses jurídicos protegidos y pretensiones, en ambos procesos.

- 2.5. En este sentido, a efectos de establecer la concurrencia de los presupuestos de configuración del principio de *ne bis in idem*, y, posteriormente verificar si procede el reexamen de los actuados, corresponde hacer referencia a la posibilidad de que las resoluciones o disposiciones definitivas emitidas por los representantes del Ministerio Público, tengan una condición similar a las resoluciones judiciales con efectos de cosa juzgada.

B. ESTATUS JURÍDICO DE LAS DISPOSICIONES DE ARCHIVO DEL MINISTERIO PÚBLICO

- 2.6. El Ministerio Público es el órgano constitucionalmente autónomo que ejerce, en exclusividad, la función persecutoria del delito y, en virtud a ello, le corresponde decidir qué persona debe ser llevada ante los tribunales de justicia por la presunta comisión de un ilícito penal. Como correlato de esta facultad, resulta necesario que las decisiones fiscales, emitidas cumpliendo los presupuestos y garantías normativas, adquieran la firmeza necesaria para que otorgue a los justiciables seguridad jurídica.
- 2.7. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, que, en reiteradas sentencias, ha señalado que si bien las resoluciones fiscales que declaran no haber lugar a formular denuncia [*equivalente a no haber lugar formalización de la investigación preparatoria*], no constituye en estricto cosa juzgada, pues esta es una garantía

⁴ STC del 22 de setiembre de 2008, Expediente N° 2725-2008-PHDC/TC, fundamento 20.a.

⁵ STC del 22 de setiembre de 2008, Expediente N° 2725-2008-PHDC/TC, fundamento 20.b.





Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios
SEXTO DESPACHO

exclusiva de los procesos jurisdiccionales, sin embargo, por excepción, se le reconoce la condición de inamovible o *cosa decidida* cuando la resolución se sustenta en que el hecho investigado no constituye delito, es decir, carece de ilicitud penal.⁶

- 2.8. De lo señalado se evidencia que la disposición fiscal que desestima el ejercicio de la acción penal por falta de ilicitud del hecho, tiene los mismos efectos que una resolución judicial con autoridad de cosa juzgada, y, en este caso, la investigación que subyace a la decisión adoptada no puede ser reabierta por el mismo u otro órgano fiscal.
- 2.9. Situación distinta ocurre con la resolución fiscal que no se pronuncia sobre la falta de ilicitud de los hechos denunciados, pues, en consonancia con lo también establecido por el Tribunal Constitucional, tal decisión no constituye *cosa decidida*, siendo posible reabrir la investigación⁷, siempre que se cumplan determinados presupuestos, claramente establecidos en la norma procesal.

C. EL REEXAMEN DE LOS ACTUADOS

- 2.10. La posibilidad de reabrir una investigación fiscal se concreta a través de la figura procesal del “reexamen de actuados” previsto en el numeral 2 del artículo 335° del Código Procesal Penal, que se erige como una excepción a la regla general de la inamovilidad de las decisiones desestimatorias del ejercicio de la acción penal dictadas en el ejercicio de sus funciones por los representantes del Ministerio Público, y, en virtud a ello, esta figura no implica una afectación al principio del “*ne bis in idem*” o prohibición de la persecución penal múltiple.

- 2.11. El código procesal establece en su artículo 355, lo siguiente:

Artículo 335.- Prohibición de nueva denuncia

1. La Disposición de archivo prevista en el primer y último numeral del artículo anterior, impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una Investigación Preparatoria por los mismos hechos.

2. Se exceptúa esta regla, **si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno**. En el supuesto que se demuestre que la denuncia anterior no fue debidamente investigada, el Fiscal Superior que previno designará a otro Fiscal Provincial.

- 2.12. De acuerdo a lo establecido en la norma procesal y, siguiendo los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional, constituye presupuesto básico para analizar la posibilidad de que una investigación fiscal sea reabierta, la existencia de una decisión fiscal desestimatoria firme, por haber quedado consentida o haber sido ratificada en instancia superior, cuyo sustento sea únicamente la ausencia o insuficiencia de elementos de convicción, es decir,



⁶ STC del 22 de setiembre de 2008, Expediente N° 2725-2008-PHDC/TC, fundamentos 15 y 16.

⁷ STC del 22 de setiembre de 2008, Expediente N° 2725-2008-PHDC/TC, fundamento 17.



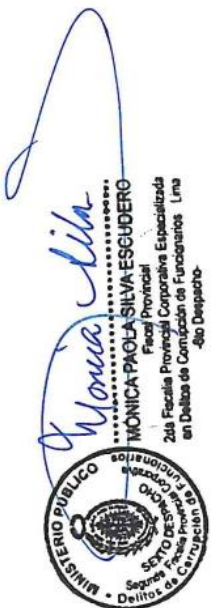
Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios
SEXTO DESPACHO

que no se haya pronunciado sobre la falta del ilicitud del hecho investigado. Luego de ello, se exige verificar que hayan surgido nuevos elementos probatorios [*elementos de convicción*] no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, o, que se establezca que la anterior investigación fue deficientemente realizada.

- 2.13. En este sentido, es preciso señalar que la novedad del elemento de convicción, se encuentra determinada por haberse generado, conocido o incorporado a la investigación, con posterioridad a la resolución de archivo; sin embargo, no es suficiente que se aporte cualquier nuevo “*elemento de convicción*”, sino que aquel debe ser pertinente, útil, idóneo y poseer suficiente virtualidad para revelar la ocurrencia material o el establecimiento formal de un hecho y, por ende, evidenciar un error en la decisión fiscal de archivo; excluyéndose la posibilidad de instar, a través de este mecanismo, un nuevo análisis de los hechos sobre la base de una nueva o distinta valoración de los elementos de convicción acumulados en la investigación previa y que sirvieron de sustento a la decisión fiscal anterior.

III. ANÁLISIS DEL CASO

- 3.1. En el presente caso, se remite la investigación N° 506015506-2021-232-0 señalando que esta versa sobre hechos ya investigados en la carpeta N° 506015506-2018-15-0, sobre los que recayó decisión firme de archivo, y que al haberse aportado un nuevo elemento de convicción este debe ser reexaminado.
- 3.2. Corresponde entonces evaluar, en primer lugar, si la investigación que se remite a este despacho se refiere al “mismo hecho” que ha sido ya investigado, es decir, si se trata de la misma conducta material independientemente de su calificación legal.
- 3.3. Al respecto, comparados los actuados se verifica que en ambas carpetas se investiga las **presuntas irregularidades en el pago a Luz del Carmen Ibáñez Carranza cuando se desempeñaba como docente de la UNFV y los funcionarios y servidores que participaron en las diferentes etapas de dicho pago**, como lo señala la propia Fiscalía remitente y se aprecia de los párrafos que se subrayan a continuación, existiendo **identidad objetiva** en este extremo; mientras que existen otros hechos y personas (que se resaltan con negrilla en el cuadro que sigue) que no fueron comprendidos en la primera investigación N° 506015506-2018-15, en tanto corresponden a actuaciones y/u omisiones presuntamente delictivas ocurridas en un ámbito temporal distinto, a saber, con posterioridad al Informe de Alerta de Control N° 001-2018-CG/DEN/0206-ALC⁸, conforme al siguiente detalle:



⁸ INFORME DE ALERTA DE CONTROL N° 001-2018-CG/DEN/0206-ALC obrante a fs. 24/47 de la carpeta fiscal N° 506015506-2021-232-0.



Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios
SEXTO DESPACHO



CARPETA FISCAL N° 506015506-2021-232-0	CARPETA FISCAL N° 506015506-2018-15-0
Conforme a la DISPOSICIÓN N° 01 de fecha 09.08.2021⁹, se inició diligencias preliminares de investigación contra Carlos Vicente Navas Rondón, Hilda Gadea Lozano Soto, Ibett Yuliana Rosas Díaz, Williams Hernán Batallanos Casas, Marlene Sánchez Sánchez, Walter Robles Rosales, María del Pila Tello Leyva y Luz del Carmen Ibáñez Carranza, por la presunta comisión de los delitos de PECULADO DOLOSO Y COLUSIÓN AGRAVADA, y como delito conexo el delito de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, por los siguientes hechos: “(…) RUBRO 1 2.2. El denunciante refiere, que la ciudadana LUZ DEL CARMEN IBÁÑEZ CARRANZA, en calidad de docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Federico Villarreal (en adelante UNFV), <u>habría percibido una remuneración equivalente a un total de quince (15) horas académicas semanales durante los años 2016 y 2017, habiendo prestado servicios de docencia por siete (7) y ocho (8) horas académicas semanales respectivamente, significando un egreso económico sin la contraprestación efectiva.</u> 2.3. Asimismo, señala que con Oficio N° 255-2017-OCRH-UNFV del 28 de febrero de 2017, la Oficina de Recursos Humanos (OCRH) remitió el Informe de Escalafón N° 192-2017-RE-OCRH-UNFV del 21 de febrero de 2017, emitido por el Área de Registro y Escalafón de la OCRH de la UNFV, que señala que la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza, mediante <u>Resolución de Ascenso N° 2567-2012-UNFV, del 14 de diciembre de 2012, fue promovida a la Categoría de Docente Principal a Tiempo Parcial por quince (15) horas académicas (PRTUP-15) a partir del 01 de enero de 2013, al haber aprobado la correspondiente evaluación de promoción docente 2012.</u> 2.4. Además, menciona que mediante Oficio N° 0541-2017-D-FDCP del 25 de setiembre de 2017, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNFV, Carlos Navas Rondón, remitió	Por DISPOSICIÓN N° 06 de fecha 15.08.2018, se archivó la investigación preliminar seguida contra los funcionarios de la UNFV que resulten responsables y Luz del Carmen Ibáñez Carranza, por la presunta comisión del delito de PECULADO, en agravio del Estado (decisión firme)¹⁰, por los siguientes hechos: “(…) 5. ANÁLISIS DEL CASO 5.1 <u>La presente investigación ha girado en torno a la presunta disposición indebida de caudales de la Universidad Nacional Federico Villarreal por parte de los funcionarios competentes para administrarlos y/o custodiarlos, para abonar indebidamente a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza remuneraciones por 15 horas lectivas, pese a que no dictó más de 8 horas durante los años académicos 2014 a 2017.</u> 5.2 De la revisión del portal del Consejo Nacional de la Magistratura, se advierte que la ciudadana Luz del Carmen Ibáñez Carranza fue nombrada Fiscal Adjunta Provincial el 06.06.1988 y, en años posteriores, fue nombrada Fiscal Provincial y seguidamente Fiscal Superior Titular, cargo último que ocupó hasta el 23.02.2018, en que se aceptó su renuncia al cargo mediante Resolución N° 0012-2018-MP-JFS, siendo cancelado su título mediante Resolución N° 100-2018-CNM de fecha 14.03.2018. 5.3 <u>En su condición de Fiscal, si bien podía ejercer la docencia universitaria en horas distintas de las que corresponden al despacho fiscal, el dictado de clases no podía exceder de 8 horas semanales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33° numeral 16, de la Ley de la Carrera Fiscal -Ley N° 30483:</u> Artículo 33. Deberes Son deberes de los fiscales los siguientes: (…) 16. <u>Dedicarse exclusivamente a la función fiscal. No obstante, puede ejercer la docencia universitaria a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que</u>

⁹ Disposición N° 01 del 09 de agosto de 2021, obrante a fs.70/90 de la carpeta fiscal 232-2021.

¹⁰ Disposición confirmada por la Tercera Fiscalía Superior Especializada mediante Disposición Superior N° 01 expedida en el Requerimiento de Elevación de Actuados N° 58-2018.



Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios
SEXTO DESPACHO

la Hoja de Racionalización Académica de los años 2016 y 2017, que muestra que la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza tuvo un total de carga lectiva de siete (7) y ocho (8) horas académicas semanales, quince (15) horas en total.

2.5. (...)

2.6. Siendo así, el denunciante menciona que se confirmó que las horas académicas laboradas de la citada docente no se ajustaba al reporte de remuneraciones percibidas en los años 2016 y 2017. Ya que conforme a la muestra obtenida de los Partes de Asistencia Docente de la Escuela Profesional de Derecho, correspondiente a los meses de setiembre y octubre del año 2017, se advierte que la docente dictó clases veinticuatro (24) y treinta (30) horas al mes, respectivamente (...).

(...)

2.10. Que, al respecto en la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 497-2017-CNM del 25 de octubre de 2017, en el segundo considerando señala que la docente, Fiscal Superior, se encontraba en comisión de servicios en la ciudad de New York – Estados Unidos, en relación a su candidatura como Jueza de la Corte Penal Internacional. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Resolución Ministerial N° 0704/RE-2017 del 13 de octubre de 2017, autorizó su salida del país del 17 al 27 de octubre de 2017, siendo ratificada con la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 524-2017-CNM del 06 de noviembre de 2017.

2.11 Es así, que el denunciante tomó conocimiento que la docente había salido fuera del país del 15 al 25 de setiembre de 2017 a Holanda y del 17 al 30 de octubre de 2017 a USA (...).

2.12 Que, conforme a lo expuesto, se advierte que se habría efectuado el pago de haberes a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza, sin mediar una contraprestación efectiva, entre los meses de setiembre y octubre de 2017; dejando constancia que dicha situación podría haberse repetido en periodos (años) anteriores.

Mediante DISPOSICIÓN N° 2 del 09.09.2021, se incorpora a Luz del Carmen Ibáñez Carranza en calidad de investigada por la presunta comisión de los delitos de peculado doloso y colusión agravada, y

corresponden al despacho fiscal.
Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias.

5.4 Es el caso, que la ciudadana Luz del Carmen Ibáñez Carranza ganó el proceso de evaluación para promoción docente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política en el año 2012, emitiéndose la Resolución Decanal N° 614-2012-S-FDCP-UNFV de fecha 07.12.2012, que la ascendió a la Categoría Principal Tiempo Parcial (CATEGORÍA/DEDICACIÓN PR TP). Asimismo, el Rectorado expidió la Resolución R. N° 2567-2012-CU-UNFV, de fecha 14.12.2012, que promovió a la docente en mención a la Categoría de Principal a Tiempo Parcial 15 horas, en la Facultad de Derecho y Ciencia Política; promoción docente a ejecutarse a partir del 01.01.2013.

5.5 Desde entonces se le pagó las remuneraciones que corresponden a su título de nombramiento, esto es, por 15 horas, según aparece del Informe N° 0067-2018-ORP-UNFV de fecha 19.03.2018, emitido por el Jefe de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la Universidad Nacional Federico Villarreal, Néstor Leonardo Martín Guerrero; ello, a pesar de que, en virtud de lo establecido en el artículo 33° de la Ley N° 30483, ella solo podía dictar 8 horas, y, en consecuencia, debía percibir una remuneración acorde con este horario.

MÓNICA PAOLA SILVA ESQUEDERO
Fiscal Provincial
2da Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios Lina
-do Despacho-



Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios
SEXTO DESPACHO

como delito conexo el delito de organización criminal¹¹, por los siguientes hechos:

2.7. (...) en resumen el hecho está referido a que Luz del Carmen Ibáñez Carranza habría incurrido en los citados delitos por haber percibido como docente principal a tiempo parcial de la Universidad Nacional Federico Villarreal, una remuneración equivalente a un total de quince (15) horas académicas semanales y 60 horas mensuales durante los años 2016 y 2017 (presumiéndose que dichos actos se habrían realizado desde el año 2013), habiendo prestado servicios de docencia por siete (7) y ocho (8) horas académicas semanales respectivamente, significando un egreso económico sin la contraprestación efectiva.

Asimismo, agrega el denunciante que dicha labor de brindar quince (15) horas académicas semanales por la ex Fiscal Superior Titular Penal de Lima, contraviene la Ley N° 30483 (Ley de la Carrera Fiscal), toda vez que en el artículo 33 (deberes) numeral 16, establece que: '(...)16. Dedicarse exclusivamente a la función fiscal. No obstante, puede ejercer la docencia universitaria a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho fiscal. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias'.

RUBRO DOS:

2.13. Sobre este rubro el denunciante sostiene, que con oficio N° 000923-2019-CG/DEN del 26.06.2019 la Sub Gerente de Gestión de Denuncias de la Contraloría General de la República comunicó a la UNFV que en relación al Informe de **Alerta de Control N° 001-2018-CF/DEN-ALC**, relacionado a presuntas irregularidades en la percepción de las remuneraciones de la docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Luz del Carmen Ibáñez Carranza, durante los años 2016-2018, en el cual se han implementado las acciones correctivas a los hechos comunicados y de conformidad al numeral 7.5.1 de la Directiva N° 011-2015/VHGPORD "Servicio de Atención de Denuncias", se procedió a la conclusión del proceso de seguimiento; sin perjuicio de lo expuesto, **una vez culminada la labor de la Comisión de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, debiéndose informar a dicha unidad orgánica los resultados finales entorno a la determinación de responsabilidades y las devoluciones que efectúe la docente de acuerdo a lo establecido en el compromiso de pago de 29 de mayo de 2018, con la documentación**

Se trata de **hechos no investigados** en la carpeta fiscal N° 506015506-2018-15-0, que son posteriores al **Informe de Alerta de Control N° 001-2018-CF/DEN-ALC**.



¹¹ Disposición N° 02 del 09 de setiembre de 2021, obrante a fs.120/129 de la carpeta fiscal 232-2021.



Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios
SEXTO DESPACHO

sustitutoria; sin perjuicio del control posterior que le corresponde ejercer a la Entidad Fiscalizadora Superior

RUBRO TRES:

- 2.15. El denunciante en este rubro señala que los funcionarios y servidores de la Facultad de Derecho (Ex Decanos y Ex Directores de Escuela) 2012-2018, tenían conocimiento de este supuesto cobro indebido de Luz del Carmen Ibáñez Carranza, y aun así no informaron a la Alta Dirección de la UNFV, al Ministerio Público, Órgano de Control Interno o la Contraloría General de la República, estos funcionarios públicos se habrían coludido y concertado con la denunciada para favorecerla económicamente, con ello se habría lesionado y defraudado al Estado.
- 2.16. Asimismo, indica que los funcionarios públicos Jefes de Recursos Humanos (2012-2018), son responsables del control de asistencia de todos los docentes de la UNFV, y habrían tenido conocimiento e información directa que pudo alertar a las autoridades superiores para que se inicie las investigaciones correspondientes. Asimismo, indican que no hicieron el control posterior que la ley les faculta para verificar el cumplimiento de las horas laboradas estén de acuerdo con las horas pagadas por el estado, su omisión a sus funciones ha contribuido a que se haya lesionado y defraudado al Estado.
- 2.17. Además, señala que **los Funcionarios Públicos Jefes del Órgano de Control Interno de la UNFV (2012-2018), habrían omitido dolosamente su labor de control sobre los recursos del Estado, con ello habrían lesionado y defraudado al Estado.**
- 2.18. Agrega también que la **Comisión Disciplinaria para Docentes (2019-2021), no han realizado ninguna acción disciplinaria contra la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza, cuando ellos han tenido el documento de Alerta de Control N° 001-2018-CG/DEN-ALC.**
- 2.19. De otro lado, señala sobre la funcionaria pública, **IBETT YULIANA ROSAS DÍAZ, Asesora Jurídica del Despacho del Rector de la UNFV**, la mencionada es docente de categoría asociada (docente de la facultad de derecho al igual que la denunciada) y es amiga personal de la denunciada Luz del Carmen Ibáñez Carranza, **teniendo acceso a información privilegiada y sensible sobre los informes de control de la Contraloría General de la República y no habría transmitido la información a las oficinas respectivas para que se realice las denuncias correspondientes.** Dejando constancia que dicha funcionaria pública habría concertado con la docente denunciada para favorecerla económicamente, con lo cual se habría lesionado y defraudado al Estado.
- 2.20. También refiere el denunciante que la funcionaria pública **HILDA GADEA LOZANO SOTO**, es Jefe de Recursos

La investigación de la carpeta fiscal N° 506015506-2018-15 no comprendió a:

- Los **funcionarios jefes del órgano de control interno de la UNFV (2012-2018)**, puesto que no tuvieron intervención en ninguna de las etapas de los pagos efectuados a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza. Como el mismo denunciante señala se les denuncia por la omisión de control posterior a los pagos.
- La **Comisión Disciplinaria para Docentes (2019-2021)**, quienes no tuvieron intervención en los pagos a la mencionada docente e, incluso, según la denuncia, ejercieron el cargo público en un espacio temporal distinto al de la primera investigación.
- **Ibett Yuliana Rosas Díaz**, Asesora Jurídica del Despacho del Rector de la UNFV, quien según el denunciante tenía acceso a información privilegiada y sensible sobre los **informes de control de la Contraloría General de la República** y no habría transmitido la información a las oficinas respectivas para que se realice las denuncias correspondientes; toda vez que se trata de un hecho posterior a los pagos e incluso posterior al Informe de Alerta de Control N° 001-2018-CF/DEN-ALC.
- **Hilda Gadea Lozano Soto** en cuanto al control posterior de los pagos, ya que la supuesta omisión se sustenta en la Alerta de Control que es posterior a los hechos materia de investigación.
- **Marlene Sánchez Sánchez**, Presidenta de la Comisión Permanente de Fiscalización, quien no tuvo intervención en los pagos a la docente y a quien se atribuye omisiones posteriores a la Alerta de Control.

HILDA GADEA LOZANO SOTO
Jefe de Recursos
Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Lima
Sexto Despacho



Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios
SEXTO DESPACHO

Humanos desde el año 2017 hasta la actualidad, asimismo esta funcionaria pública, tiene responsabilidad directa sobre los hechos denunciados, en razón que su oficina tiene información privilegiada y sensible sobre el legajo de los señores docentes de la UNFV, y dentro de ese legajo debería de estar la declaración jurada de la denunciada Luz del Carmen Ibáñez Carranza donde habría declarado que es Fiscal Superior en lo Penal de Lima, y por ende solo puede laborar en el Estado como docente 8 horas académicas; ya que la LEY N° 30483 en su artículo 33, numeral 16 establece como una de sus obligaciones "Dedicarse exclusivamente a la función fiscal, no obstante, puede ejercer la docencia universitaria a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho fiscal) y no las 15 horas que ha estado laborando pagándole el Estado por 15 horas, esto lo habría venido haciendo de forma consecutiva por 5 años defraudando supuestamente al Estado, y que la funcionaria pública **HILDA GADEA LOZANO SOTO, tenía información sobre el Informe de Control de la Contraloría General de la República N° 001-018-CG/DEN/-ALC y no actuó dentro de sus funciones de CONTROL POSTERIOR**, NO comunicando a la alta dirección para que interpongan la denuncia contra la funcionaria pública Luz del Carmen Ibáñez Carranza, por PECULADO DOLOSO ANTE LA FISCALÍA DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Esta funcionaria pública habría concertado con la denunciada y con los demás denunciados para favorecerla económicamente, con ello habría lesionado y defraudado al Estado.

- 2.21. Asimismo, señala que el ex Decano CARLOS NAVAS RONDÓN, tendría un vínculo de amistad directa con la denunciada Luz del Carmen Ibáñez Carranza, siendo que el mencionado Decano era la máxima autoridad de la Facultad de Derecho de la UNFV entre el periodo 2015-2019, suponiendo el denunciante que éste tendría conocimiento que la Fiscal Superior en lo Penal Luz del Carmen Ibáñez Carranza, solo podía laborar 08 horas como docente, pero habría permitido y autorizado dolosamente que durante toda su administración (04 años), el pago de 15 horas laboradas, indica además el denunciante que Carlos Navas Rondón tendría una estrecha amistad con la denunciada Ibáñez Carranza, ya que ambos habría sido Fiscales Superiores, por lo que infiere el denunciante que entre el ex Decano habría y coludidos con los funcionarios públicos (ex Directores de Escuela de Derecho 2014-2018) y con otros funcionarios de la Facultad de Derecho y de la Alta al autorizar el pago a la denunciada, y con ello habría defraudado al Estado por más de 5 años, asimismo indica, que dicho funcionario omitió dolosamente su función de poner en conocimiento a las autoridades superiores con el fin de que abran investigación administrativa y sancionarla por falta grave, igualmente poner en conocimiento al Ministerio Público de estos hechos y actos dolosos y vergonzosos por parte de la denunciada Luz Del Carmen Ibáñez Carranza.





Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios
SEXTO DESPACHO

(...) 2.24 Finalmente, el denunciante señala que la funcionaria pública MARLENE SANCHEZ SANCHEZ, fue Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización de la UNFV del 2018 al 2019, y supuestamente tendría conocimiento de la Alerta de Control N° 001-2018-CG/DEN/ALC, por lo que habría omitido su labor de fiscalización, de investigación y de sanción contra la funcionaria pública y docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza; asimismo, indica que ésta funcionaria pública habría concertado con la denunciada (ambas serían docentes de la Facultad de Derecho) y con los demás denunciados para favorecerla económicamente; y que con ello se habría lesionado y defraudado al Estado. Asimismo, señala que dicha funcionaria pública, tendría la obligación de vigilar la gestión académica, administrativa y económica de la universidad, con amplias facultades para solicitar información a toda instancia interna de la universidad y los funcionarios, bajo responsabilidad, deben hacer llegar la información solicitada de acuerdo a ley.	
RUBRO CUATRO: 2.25. Sobre este aspecto, el denunciante señala que <u>los funcionarios públicos mencionados en los párrafos precedentes habrían simulado y concertado, con la intención de lesionar y defraudar al Estado, omitiendo dolosamente sus funciones de control de investigación y de sancionar, esto con la finalidad de favorecerse y favorecer a terceros</u>, y que se desprendería que los funcionarios públicos denunciados habrían incurrido en los delitos, en algunos casos, de Colusión Agravada, Peculado Doloso y Organización Criminal con la intención de defraudar al Estado.	La investigación de la carpeta fiscal N° 506015506-2018-15 tampoco comprendió a: - Williams Hernán Batallanos Casas, Presidente de la Comisión Disciplinaria de Docentes de la UNFV 2018-2019, quien no tuvo intervención a los pagos a la docente.



- 3.4. Asimismo, se aprecia que en la carpeta fiscal N° 506015506-2018-15-0 existe resolución fiscal firme, ya que se emitió la Disposición N° 06 de fecha 15 de agosto de 2018, que declaró el archivo de los actuados, la misma que fue confirmada por la Tercera Fiscalía Superior Especializada mediante Disposición Superior N° 01 expedida en el Requerimiento de Elevación de Actuados N° 58-2018. Disposición de archivo que desestimó el caso por insuficiencia de elementos de convicción y en cuyo fundamento 5.28, se indicó que, en la medida que existía una acción de control en curso ante la Contraloría General, de arrojar ésta nuevos elementos de convicción, podría realizarse el reexamen de los actuados. En ese sentido, el reexamen versará sobre los hechos sobre los que recayó decisión firme de archivo, independientemente de la calificación jurídica que se atribuye en cada caso.
- 3.5. En cambio, no procede el reexamen sobre las presuntas acciones y/u omisiones irregulares de diversos funcionarios **posteriores al Informe de Alerta de Control N° 001-2018-CF/DEN/ALC** que se denuncian en la carpeta N° 506015506-2021-232-0, concretamente en el **RUBRO DOS y RUBRO 3**,



Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios
SEXTO DESPACHO

numerales 2.17, 2.18, 2.19, parte final del 2.20 y 2.24, ya que se trata de hechos no investigados por este despacho ocurridos en un espacio temporal distinto al que abarcó la primera investigación, por lo que **no existe un marco fáctico sobre el que haya recaído decisión firme que pueda ser reexaminada**. En tal sentido, en cuanto a este extremo ha de devolverse los actuados a la Fiscalía remitente para que proceda conforme a sus atribuciones.

- 3.6. Ahora bien, en cuanto a los hechos sobre los que versa el reexamen, se aprecia que existe también **identidad subjetiva** entre ambas investigaciones en lo que respecta a la docente **Luz del Carmen Ibáñez Carranza y los funcionarios responsables del pago presuntamente irregular a su favor**; y, asimismo, **identidad de fundamento** en tanto se investiga en ambos casos afectación del bien jurídico correcto funcionamiento de la Administración Pública.
- 3.7. En concreto, las áreas y funcionarios y/o servidores de la Universidad Federico Villarreal que tienen intervención en los procedimientos para habilitar el pago de remuneraciones a los docentes, tanto en la Facultad de Derecho como en la Oficina Central de Recursos Humanos y la Oficina Central de Remuneraciones, según lo establecido en la carpeta N° 506015506-2018-15-0, y los denunciados individualizados en la carpeta fiscal N° 506015506-2021-232-0 que se desempeñaron como titulares de dichas áreas y sobre quienes, por tanto, versará el reexamen, son:

ÁREA/FUNCIONARIO O SERVIDOR RESPONSABLE según la CF 15-2018	FUNCIÓN	DENUNCIADO en la CF 232-2021
Docente	Suscribe los Partes de Asistencia Docente	LUZ DEL CARMEN IBÁÑEZ CARRANZA (docente de la Facultad de Derecho)
Escuela Profesional de Derecho	Según la Directiva de Registro y Control de Asistencia Diaria del Personal Docente de la UNFV (R.N° 8903-2009-UNFV del 11.05.2009):	WALTER MAURICIO ROBLES ROSALES (ex director de la Escuela Profesional de Derecho)
	Los DIRECTORES de las Escuelas Profesionales y los Jefes de los Departamentos Académicos son responsables de velar e informar, controlar la puntualidad, asistencia y permanencia de los docentes que cumplen y desarrollan su carga lectiva y no lectiva y cumplimiento de metas del personal docente nombrado y contratado	MARÍA DEL PILAR TELLO LEYVA (ex directora de la Escuela Profesional de Derecho)
Departamento Académico de Ciencias Jurídicas	El DIRECTOR de la Escuela Profesional de Derecho y el JEFE del Departamento Académico visan los Partes de Control de Asistencia de Horas Lectivas de los docentes.	
Facultad de Derecho y Ciencia Política	El DECANO de la Facultad de Derecho y Ciencia Política visa los Partes de Control de Asistencia de Horas Lectivas de los docentes, y remite el consolidado de	CARLOS NAVAS RONDÓN (ex Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política - periodo 2015-2019)

[Firma manuscrita]
MONICA PAOLA SILVA ESCUDERO
 Fiscal Provincial
 2da Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Lina
 6to Despacho



Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios
SEXTO DESPACHO

	asistencia y los referidos partes a la Oficina Central de Recursos Humanos	
OFICINA CENTRAL DE RECURSOS HUMANOS		HILDA GADEA LOZANO SOTO Jefa de Recursos Humanos
Oficina de Relaciones Laborales	La Oficina de Relaciones Laborales elabora mensualmente la relación o informe de la asistencia de todo el personal docente de la UNFV y las remite a la Oficina de Remuneraciones y Pensiones para su ejecución.	
Oficina de Remuneraciones y Pensiones	Garantiza que los pagos del personal docente y administrativo sea efectuado en la fecha y de acuerdo a la normatividad vigente. Ejecuta el pago de remuneraciones de acuerdo a la información proporcionada por la Oficina de Relaciones Laborales en el informe o consolidado de asistencia.	

3.8. No existe **identidad subjetiva** respecto de los siguientes denunciados de la carpeta fiscal N° 506015506-2021-232-0:

Presidente de la Comisión Disciplinaria de Docentes de la UNFV 2018-2019	WILLIAMS HERNÁN BATALLANOS CASAS
Presidente de la Comisión de Fiscalización 2019	MARLENE SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Asesora de Rectorado	IBETT YULIANA ROSAS DÍAZ

3.9. Ahora bien, el nuevo elemento de convicción que se aporta para el reexamen es el Informe de **Alerta de Control N° 001-2018-CG/DEN/026-ALC** de la Gerencia de Departamento de Denuncias de la Contraloría General, de manera que corresponde analizar si el mismo resulta pertinente, útil e idóneo para revelar la ocurrencia material o el establecimiento del hecho presuntamente delictivo.

3.10. Al respecto, de la revisión del Informe de Alerta de Control N° 001-2018-CG/ALC se aprecia como aspectos relevantes, los cuales son recogidos en los mismos términos en la denuncia de parte, así como en la disposición de inicio de diligencias preliminares de la carpeta fiscal N° 506015506-232-2021-0, lo siguiente:

1. La señora Luz del Carmen Ibáñez Carranza, docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Federico Villarreal, habría percibido una remuneración equivalente a un total de quince (15) horas académicas semanales, durante los años 2016 y 2017 habiendo prestado servicios de docencia por siete (7) y ocho (8) horas académicas semanales, respectivamente, significando un egreso económico sin la contraprestación efectiva.





Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios
SEXTO DESPACHO

2. *El Registro de Asistencia de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza correspondiente a los meses de setiembre y octubre 2017, muestra asistencia durante dichos meses, no obstante, que en algunas fechas se encontraba de comisión de servicios fuera del país; ocasionando que se efectúe el pago de haberes por días no laborados.*

3.11. En cuanto al primer aspecto relevante del Informe de Alerta de Control, la irregularidad de los pagos a que se refiere fue ya evidenciada durante la investigación de la carpeta fiscal 506015506-2018-15-0 y así se señaló en la Disposición N° 06 del 15 de agosto de 2018, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

5.18 *En el caso de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza, se verifica de la Racionalización Académica de los años 2013 al 2017 y de los partes de asistencia respectivos¹², que en ningún caso se le asignó más de 8 horas lectivas y que los partes que suscribió no dan cuenta del dictado de clases por más horas que las racionalizadas, de lo que se concluye que observó lo previsto en el artículo 33° de la Ley de la Carrera Fiscal, tal como ha concluido la Fiscalía Suprema de Control Interno en la Resolución N° 52-2018-MP-FN-FSCI, emitida el 12.01.2018 en el Caso N° 350-2017¹³.*

5.19 *Se verifica también que, pese a que dictó menos de 8 horas, sin embargo, se le abonaron remuneraciones por 15 horas lectivas, es decir, se realizaron pagos en exceso a su favor. Sin embargo, realizados los actos de investigación pertinentes no se advierten elementos que abonen a sostener que dicho pago en exceso sea consecuencia de un comportamiento doloso de los funcionarios encargados de realizar los trámites necesarios para el pago de remuneraciones, tanto en la Facultad de Derecho, como en la Oficina de Relaciones Laborales y en la Oficina Central de Remuneraciones. (negrillas agregadas)*

5.20 *Antes bien, se aprecia que el pago a la docente por 15 horas lectivas (y no por las 8 horas efectivamente dictadas) se habría producido debido a deficiencias en el proceso de consolidación de la información sobre su asistencia, que conllevó a que no exista correspondencia entre lo reportado en los partes de asistencia de la Facultad y los informes o resúmenes de asistencia que realizó la Oficina de Relaciones Laborales, que se basó esencialmente en las horas señaladas en la resolución de nombramiento (15 horas), y no reparó en que la docente tenía una Racionalización Académica por 8 horas, las cuales cumplió con dictar.*

5.21 *Sobre el particular, señalan los encargados de la Oficina de Relaciones Laborales que no pudieron advertir esta situación debido a la gran cantidad de documentación que se debe verificar y a que la labor debe hacerse de manera manual en un lapso reducido de tiempo; a lo que se*

Lila
Monica
MÓNICA PAOLA SILVA ESGUDERO
Fiscal Provincial
2da Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios Lima
-Ao Despacho-

¹² Obran de fs.527 y ss, copias de los partes de asistencia del personal docente de la Universidad Nacional Federico Villarreal correspondiente a los años 2013 al 2017.

¹³ Copia fedateada de la Resolución N° 52-2018-MP-FN-FSCI de fs. 833/841.



Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios
SEXTO DESPACHO

suma, que la Facultad de Derecho no hizo ninguna atinencia sobre el caso en particular. Mientras que, desde la Facultad de Derecho, se sostiene que en la medida que las hojas de Racionalización Académica de la docente consignaban un máximo de 8 horas y lo mismo indicaban los partes de asistencia, la Oficina de Relaciones Laborales necesariamente debió advertir que se estaban dictando menos horas que las establecidas en la resolución de nombramiento y, en consecuencia, reducir los pagos.

5.22 *Sea por la falta de indicación expresa y específica de la Facultad respecto al estatuto personal de la docente Ibáñez Carranza, dada su condición de Fiscal, o sea por la falta de capacidad logística de la Oficina de Relaciones Laborales para procesar la información sobre la asistencia docente; lo cierto es que de los actos de investigación realizados no se evidencia que dichas deficiencias sean consecuencia de un comportamiento doloso atribuible a los funcionarios encargados de tramitar el pago de remuneraciones en la UNFV, tanto en la Facultad de Derecho como en la Oficina de Relaciones Laborales y en la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la universidad.*

5.23 *Dado lo expuesto, y en virtud del principio de accesoriedad de la participación, menos puede afirmarse una intervención dolosa de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza para procurarse un pago en exceso. Máxime si se tiene en cuenta que no existen evidencias de que se le haya cursado una comunicación formal en relación a su situación académica, la cual fue abordada recién en la Sesión de Consejo N° 005 de fecha 30.05.2017. A lo que se suma que los testigos refieren solo comunicaciones verbales circunscritas a su dedicación de horas, más no al pago de remuneraciones.*

5.24 *Es preciso anotar, además, que a partir del cuestionamiento sobre su situación la docente presentó el Oficio N° 002-2017-LCIC-UFV de fecha 14.07.2017, solicitando se establezca su carga lectiva en 8 horas en tanto continúe laborando en otro sector de la administración pública, pedido ante el cual, el Consejo de Facultad en la Sesión Ordinaria N° 007 del 08.08.2017, acordó fijar en ocho horas semanales la carga lectiva de la referida docente.*

5.25 *En razón de ello se dictó la Resolución Decanal N° 333-2017-SA-FDCP-UNFV de fecha 09.08.2017, y luego la Resolución R. N° 2283-2018-UNFV de fecha 23.02.2018, que ratifica la primera; sobre cuya base la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza solicitó se realice la liquidación correspondiente para efectos de la devolución de lo pagado en exceso, procediendo al pago de S/5,444.93 conforme al Recibo N° 4332813 de fecha 29.04.2018, a la suscripción del Compromiso de Pago de fecha 29.05.2018, por el importe de S/55,055.56 soles a devolver en el período de 5 años, y al pago de fecha 30.05.2018 por el importe de S/2,555.06.*


MONICA PAOLA SILVA ESCUDERO
Fiscal Provincial
2da Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Lima
Sexto Despacho





Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios
SEXTO DESPACHO

3.12. De lo que se colige que en la carpeta N° 506015506-2018-15-, si bien se estableció la ilegalidad de los pagos en exceso, sin embargo, no se detectó comportamiento penalmente relevante de los funcionarios y/o servidores que pudieran reputarse como autores del delito de PECULADO previsto en el artículo 387° del código penal¹⁴, de manera que, en virtud del principio de accesoriedad de la participación, a falta de autores del presunto delito, no cabía contra la docente **Luz del Carmen Ibáñez Carranza** una imputación a título de cómplice.

3.13. Ahora bien, el informe de alerta de control que verifica la irregularidad de los pagos a la docente se sustenta en:

- a. La Hoja de Racionalización Académica de los años 2016 y 2017, que muestra que la citada docente tuvo un total de carga lectiva de siete (07) y ocho (8) horas académicas semanales, respectivamente.
- b. El Oficio N° 2085-2017-ORP-OCRH-UNFV mediante el cual la Oficina de Remuneraciones informa que lo que corresponde a una docente con la categoría y dedicación PRTP 15 horas son 15 horas semanales y el total por mes de 60 horas.
- c. La muestra obtenida de los Partes de Asistencia Docente de la Escuela Profesional de Derecho, correspondiente a los meses de setiembre y octubre del año 2017, de la que se advierte que la docente dictó clases veinticuatro (24) y treinta (30) horas al mes, respectivamente, pero habría percibido una remuneración que correspondería a 60 horas laboradas.

3.14. Los señalados no constituyen nuevos elementos de convicción pertinentes y relevantes que hagan variar el pronunciamiento de archivo emitido en la carpeta fiscal N° 506015506-2018-15-0, si se tiene en cuenta que la misma información, detallada en el fundamento 4. ACTOS DE INVESTIGACIÓN¹⁵ de la Disposición N° 06, fue ya materia de valoración en el fundamento 5. ANÁLISIS DEL CASO.

[Firma manuscrita]
MÓNICA PAOLA SILVA ESCUDERO
Fiscal Provincial
2da Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios Lima
-do Despacho-

¹⁴ Artículo 387. Peculado doloso y culposo

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le están confiados por razón de su cargo, será reprimido (...).

¹⁵ **4. ACTOS DE INVESTIGACIÓN**

4.1 Oficio N° 067-2018-DACJ-FDCP-UNFV del Director del Departamento Académico de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Federico Villarreal, que acompaña, entre otros, la siguientes documentación en copia fedateada:

- e) Ficha de Racionalización Académica 2014 (...)
- g) Hoja de Racionalización Académica 2014 (...)
- i) Ficha de Racionalización Académica 2016 (...)
- k) Ficha de Racionalización Académica 2017 (...).

4.3 Copias de los Reportes de Asistencias e Inasistencias del Personal Docente Nombrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal correspondiente a los años 2013 al 2017, suscritos por los Inspectores Docentes y el Jefe de la Oficina de Relaciones Laborales.

4.4 Copias certificadas de los Partes de Asistencia de los Docentes desde el año 2013 al 2017.



Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios
SEXTO DESPACHO

3.15. En cuanto al segundo aspecto de relevancia del informe de alerta de control, este tiene sustento en lo siguiente:

- a. Los registros de Asistencia Docente, proporcionados por el Jefe de la Oficina de Relaciones Laborales, en la que se consigna la asistencia de la referida docente, conforme al siguiente detalle:

Mes	Fecha de dictado de clases	Horas dictadas por día	Total horas
Setiembre	4, 5, 11, 12, 18, 19, 25, 26	03	24 horas al mes
Octubre	2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30, 31	03	30 horas al mes

Fuente: Relación de asistencia de docente - UNFV

- b. La Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 497-2017-CNM del 25 de octubre de 2017, que señala que la docente, Fiscal Superior, se encontraba en comisión de servicios en la ciudad de New York – Estados Unidos. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 0704/RE-2017 del 13 de octubre de 2017, autorizando su salida del país del 17 al 27 de octubre de 2017.
- c. La información remitida por el Órgano de Control Institucional de la Dirección General de Control Migratorio de la que se tomó conocimiento que la docente habría salido fuera del país del 15 al 25 de noviembre de 2017 a Holanda y del 17 al 30 de octubre de 2017 a USA, advirtiéndose así las siguientes incongruencias en el parte de Asistencia Docente de la Escuela Profesional de Derecho de la UNFV:

Mes	Fechas fuera del País	Sobre la existencia registrada	Observación
Setiembre 2017	Del 15 al 25	Registro asistencia los días 18, 19 y 25	Registro Asistencia en la Escuela Profesional de Derecho a pesar de encontrarse fuera del país.
Octubre 2017	Del 17 al 30	Registro asistencia los días 17, 23, 24 y 30	Registro Asistencia en la Escuela Profesional de Derecho a pesar de encontrarse fuera del país.

3.16. En este extremo, se verifica que la información indicada en los literales **b. y c.** del párrafo anterior constituyen elementos de convicción no aportados directamente en la carpeta fiscal N° 506015506-2018-15-0; sin embargo, si se recabó el Oficio N° 0436-2018-R-UNFV del Rector de la UNFV, al que acompañó lo siguiente: **a)** Informe N° 009-2018—ST-OCRH-UNFV de fecha 15 de marzo de 2018, del Secretario Técnico de la UNFV, **en relación a irregularidades en la asistencia de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza** (fs.782/787), **b)** copia simple del Oficio N° 0368-2018-R-UNFV del 18 de mayo de 2018, remitido por el Rector a la Gerente del Departamento de Denuncias de la Contraloría General de la República **en relación al Informe de Alerta de Control del caso de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza** (fs.778/780). Ambos documentos relacionados con la alerta de control.





Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios
SEXTO DESPACHO

3.17. En efecto, se aprecia que el informe de la secretaría técnica cita expresamente como antecedente el **Informe de Alerta de Control N° 001-2018-CG/DEN/0206-ALC de la Contraloría General**; mientras que en la comunicación al Departamento de Denuncias de la Contraloría, el Rector de la UNFV informa que se remitió a la Oficina Central de Recursos Humanos el referido **Informe de Alerta de Control para que se tomen las acciones inmediatas para el recupero del pago en exceso** que se hubiera efectuado, y que dicha oficina realizó la liquidación de pagos en exceso para efectos de la devolución. Sobre dicha base, la docente efectuó la devolución del período Julio 2017 – Febrero 2018, quedando pendiente la devolución de la liquidación sincerada del periodo comprendido entre Enero 2013 a Junio 2017, respecto de la cual la docente asumió un Compromiso de Pago.

3.18. De ello se desprende que, si bien se evidenciaron pagos por días no asistidos, de acuerdo al mismo informe de alerta de control dicho pago a favor de la docente por esos días se realizó sobre la base de los Partes de Asistencia Docente que se tuvo a la vista en la carpeta fiscal, siendo esa información de la docente la comunicada a las instancias pertinentes para tramitar el pago. No se advierte de los consolidados de asistencia que la docente haya registrado alguna licencia o justificación, por lo que el pago a su favor tramitado por las instancias competentes se realizó en base al documento oficial en el que registró tales días como asistidos.

3.19. En ese sentido, no se advierten elementos de convicción que permitan sostener que los funcionarios y/o servidores responsables de las diversas etapas del pago a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza hayan actuado dolosamente para procurarle pagos indebidos por horas no dictadas, sino que se basaron en los partes de asistencia refrendados por la docente que daban cuenta de horas dictadas en esas fechas. Es más, al ser comunicados a la UNFV los aspectos relevantes detectados en el informe de alerta de control, las áreas competentes adoptaron las acciones para recuperar lo indebidamente pagado según lo detallado en el Oficio N° 0368-2018-R-UNFV cursado a la Contraloría General y puesto en conocimiento de este despacho fiscal.

3.20. Siguiendo esa línea de ideas, al no advertirse comportamiento presuntamente delictivo atribuible a los funcionarios y/o servidores que podrían reputarse como autores del delito de PECULADO, no cabe sostener una imputación a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza a título de complicidad, en virtud del principio de accesoriedad limitada de la participación.

3.21. Cabe señalar, que en la carpeta fiscal N° 506015506-2021-232-0 se abrió investigación, además del delito de PECULADO, por el delito de COLUSION AGRAVADA previsto en el artículo 384 del código penal¹⁶; sin embargo, de los


MÓNICA PAOLA SILVA-ESCUDEO
Fiscal Provincial
2da Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios Lina
-do Despacho-



¹⁶ Artículo 384. Colusión simple y agravada
(...)

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier



Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios
SEXTO DESPACHO

hechos expuestos en la denuncia no se advierte una mínima referencia al contexto en el que debe ocurrir el acuerdo defraudatorio que sanciona este delito, esto es, un proceso de contratación y adquisición de bienes, obras o servicios para el Estado, conforme a lo precisado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N° 0017-2011-PI/TC, en la cual señala que: “(...) *el delito de colusión se desenvuelve en el ámbito de la contratación pública* (...)”.¹⁷ De manera que en el caso bajo análisis los hechos denunciados no se adecuan a los presupuestos del delito de COLUSIÓN AGRAVADA por el que se abrió investigación.

3.22. Lo mismo sucede respecto del delito de ORGANIZACIÓN CRIMINAL previsto en el artículo 317 del código penal¹⁸, ya que, al desvirtuarse que los investigados hayan incurrido en algún comportamiento delictivo, mal puede sostenerse que puedan integrar una organización de tres o más personas destinada a cometer delitos.

3.23. Así pues, de los fundamentos expuestos se concluye que en el caso bajo análisis no existen nuevos elementos de convicción que resulten útiles y tengan virtualidad suficiente para revelar la ocurrencia de una conducta delictiva y, por tanto, justifiquen reabrir la investigación seguida en la carpeta N° 506015506-2018-15-0 contra **Luz del Carmen Ibáñez Carranza y los funcionarios responsables del pago en exceso a su favor**, por el delito de PECULADO.

3.24. Asimismo, al advertirse identidad de hechos –independientemente de la calificación jurídica- entre la carpeta fiscal N° 506015506-2018-15-0 y la que se remite para conocimiento respecto a los pagos en exceso realizados, en aplicación del principio de *ne bis in idem*, no corresponde proseguir la investigación iniciada en la carpeta fiscal N° 506015506-2021-232-0 contra **Carlos Vicente Navas Rondón, Hilda Gadea Lozano Soto, Ibett Yuliana Rosas Díaz, Walter Robles Rosales, María del Pilar Tello Leyva, funcionarios responsables del procedimiento de pago, y Luz del Carmen Ibáñez Carranza** por los presuntos delitos de PECULADO, COLUSIÓN AGRAVADA Y ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

3.25. Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que sobre los días no asistidos obra en la carpeta fiscal el Informe N° 230-2018-ID-ORL-OCRH-UNFV del 20 de marzo de 2018 (fs.827-vta/828.) que indica que realizada la verificación posterior se detectó el incumplimiento de horas de la docente, quien registra asistencia en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, pero a la vez obra la Liquidación de Pagos en Exceso (Julio 2017 – Febrero 2018) de fs. 825, en la que no se indica descuentos por faltas,. En todo caso,

operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido (...).

¹⁷ Ver Casación N° 661-2016, fundamento décimo cuarto.

¹⁸ Artículo 317. Organización criminal

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido (...).

HILDA GADEA LOZANO SOTO
Fiscal Provincial
2da Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios Lima
Sexto Despacho



Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios
SEXTO DESPACHO

debe ponerse la presente Disposición en conocimiento de la Oficina Central de Recursos Humanos de la UNFV para que, de persistir montos pagados en exceso por días no asistidos, su devolución sea exigida a través de los canales administrativos correspondientes.

En consecuencia, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público y acorde a lo normado en el artículo 335° del código procesal penal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REABRIR, vía reexamen, la investigación seguida en la presente carpeta fiscal N° 506015506-2018-15-0 contra los **funcionarios de la UNFV que resulten responsables y Luz del Carmen Ibáñez Carranza**, como presunta cómplice primaria del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de PECULADO POR APROPIACIÓN PARA OTRO en agravio del Estado.

SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE la aplicación del principio de *ne bis in idem*, correspondiendo el archivo de la investigación seguida en la carpeta N° 506015506-2021-232-0 contra **Carlos Vicente Navas Rondón** (en su condición de ex Decano), **Hilda Gadea Lozano Soto** (en su condición de Jefe de Recursos Humanos de la UNFV), **Ibett Yuliana Rosas Díaz** (en su condición de Asesora del Rectorado), **Walter Robles Rosales** (en su condición de ex Director de la Escuela de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNFV, **María del Pilar Tello Leyva** (en su condición de ex Directora de la Escuela de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNFV), **y Luz del Carmen Ibáñez Carranza**, por la presunta comisión de los delitos de PECULADO DOLOSO Y COLUSIÓN AGRAVADA y como delito conexo el delito de ORGANIZACIÓN CRIMINAL en agravio del Estado (Universidad Nacional Federico Villarreal).

TERCERO: PONER en conocimiento la presente Disposición a la Oficina Central de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Federico Villarreal para los fines a que hubiera lugar conforme a lo establecido en el numeral 3.25 de la presente.

CUARTO: DEVOLVER la carpeta fiscal N° 506015506-2021-232-0 al Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, para que proceda conforme a sus atribuciones respecto de los hechos y denunciados sobre los que no corresponde el reexamen, de acuerdo a los fundamentos 3.2 al 3.5 de la presente Disposición.

Regístrese, ofíciense y notifíquese.


MÓNICA PAOLA SILVA ESCUDERO
Fiscal Provincial
2da Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios Lima
-6to Despacho-